

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DE 2025

(agosto 22)

por medio de la cual se establece un mecanismo para el financiamiento del gasto para el deterioro y gestión de la recuperación de carteray de las compensaciones por pagar.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto número 569 del 30 de marzo de 2000 y

CONSIDERANDO:

1. Que según el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que según los artículos 40, 41, y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 2.11.4.4, 2.11.4.5 y 2.11.4.9 del Decreto número 1071 de 2015 compilatorio del Decreto número 569 de 2000, el Comité Directivo tiene, entre otras funciones: a) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; b) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; c) Estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y las sanciones correspondientes de acuerdo con este decreto, con el reglamento operativo del Fondo y con el Decreto número 2025 de 1996; d) Formular propuestas para la consecución de recursos en aras de lograr una permanente operación del Fondo; e) Aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto anual del fondo, de sus gastos de operación, de las inversiones temporales de sus recursos financieros y de otros ingresos y egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios; f) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; g) Evaluar las actividades del Fondo y formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
3. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el 1071 de 2015, el cual sustituyó el Decreto número 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1º de enero de 2001.
4. Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 2.11.4.9 del Decreto número 1071 de 2015, el Comité Directivo ha determinado como política y pauta para la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, desde su organización, la generación de indiferencia en los ingresos percibidos por los productores en los distintos mercados objeto de estabilización, como un mecanismo de estabilización.
5. Que con el fin de establecer un mecanismo de estabilización que procurara un ingreso remunerativo de todos los productores existentes al momento de la organización del Fondo y en virtud del principio de solidaridad contributiva, el Comité Directivo del Fondo adoptó un esquema de liquidación de las cesiones y compensaciones de carácter diferencial, de forma tal que algunos productores tienen un Ponderado de Precios de Referencia (PPP_i) más alto, de manera que obtienen un mejor ingreso por la venta de sus productos.
6. Que en el párrafo 1º del artículo 28 de la Resolución número 1 de 2019, se establece que cuando resulten sumas a favor del productor, estas serán canceladas por el Fondo de acuerdo con la disponibilidad de recursos provenientes del recaudo de las cesiones. En el evento en que los recursos no fueren suficientes, lo recaudado se distribuirá proporcionalmente a lo adeudado a cada productor, según la metodología del artículo 10 de dicha resolución.
7. Que en junio de 2024 uno de los productores sujetos a la contribución parafiscal fue admitido en la Ley

1116 de 2006, ley de insolvencia, lo que implicó que las cesiones pendientes de cobro hasta esa fecha se informaran al promotor y se suspendieron los procesos de cobro, como lo ordena la ley.

8. Que el citado ingenio cumplió sus obligaciones con el FEPA hasta la liquidación correspondiente a febrero de 2025, fecha a partir de la cual cesó todos los pagos al FEPA, acumulando entre los meses de febrero y junio más de 4.500 millones de cesiones en mora.

9. Que dada la naturaleza de saldo cero del mecanismo de estabilización, como se explica en el considerando 6, solo los ingenios que reciben compensaciones se están viendo afectados por la reducción de los recursos disponibles. Esta situación pone en riesgo el funcionamiento del mecanismo y atenta además con el cumplimiento de los objetivos del FEPA, es especial con el de procurar un ingreso remunerativo.

10. Que el comité directivo, en aras de asegurar el debido funcionamiento del mecanismo de estabilización y disponer de los recursos para pagar las compensaciones, ha considerado modificar la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, de manera que se tenga en cuenta el valor de las cesiones no recaudadas en la liquidación, de manera que basados en el principio de solidaridad contributiva, todos los actores, tanto los que ceden como los que compensan, se hagan parte en el financiamiento de dichos recursos.

En virtud de lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar el artículo 24 del Capítulo VI de la Resolución número 1 de 2019.* El artículo 24 del Capítulo VI de la Resolución número 1 de 2019 quedará así:

Capítulo VI

Cálculo del Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada Productor PPP_i

Artículo 24. Ponderado de los indicadores de los precios de referencia para cada productor PPP_i. Corresponde al ponderado de los indicadores de los precios de referencia para todos los mercados objeto de estabilización.

Este será el resultado de ponderar los indicadores de los precios de referencia del Mercado Nacional Tradicional, y el promedio ponderado de los mercados Interno Especial, Otros Mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del artículo 4° de esta resolución cuando se haya activado, de acuerdo con el régimen al que pertenece cada productor, de la siguiente manera:

Si el productor pertenece al régimen Regular:

$$PPP_i = (Y_{mi} * PRef.mt) + (Z_{mi} * PRef.ieom) + K, \text{ teniendo que: } Y_{mi} + Z_{mi} = 100\%$$

Si el productor pertenece al régimen de Transición:

$$PPP_{iE} = (Y_{miT} * PRef.mt) + (Z_{miT} * PRef.ieom) + K, \text{ teniendo que: } Y_{miT} + Z_{miT} = 100\%$$

Donde:

PRef.mt: Indicador del precio de referencia para el mes de liquidación para el Mercado Nacional Tradicional.

- PRef.ieom: Precio promedio ponderado de los indicadores de los precios de referencia para el mes de liquidación, de los mercados interno especial y otros mercados.

- Y_i: Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i

- Y_{iT}: Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i que está en régimen de Transición.

- Z_{mi}: Porcentaje para ponderar el precio de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i calculado en el Capítulo IV de esta resolución.

- Z_{miT}: Porcentaje para ponderar el precio ponderado de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i que está en régimen de Transición calculado en el Capítulo IV de esta resolución.

μ: % definido en el artículo 10 de la Resolución número 1 de 2019.

- K: la provisión y/o el deterioro de la cartera menos la reversión de la provisión o del deterioro de la cartera, según las políticas establecidas. Está definido por la siguiente fórmula:

K

$$= \frac{\text{Provisión o deterioro de cartera} - \text{reversión de la provisión o deterioro de cartera}}{\mu * \text{unidades sujetas a estabilización en el mes de liquidación}}$$

Esta variable se aplica al PPPi después de calcular el porcentaje de ajuste establecido en el artículo 29 de la Resolución número 1 de 2019.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 22 de agosto de 2025.

La Presidenta,

Silvia Juliana Becerra Ostos.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo Rueda.

